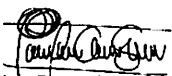


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante solicita la reprogramación de la audiencia fijada para el día 11 de agosto del año en curso. Sírvasse proveer.
Julio 16 de 2020



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretario



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 158

Proceso: Declarativo de responsabilidad civil
Radicado: 81-736-31-89-001-2018-00277-00
Demandantes: Alba Mireya Parada Cáceres y otros
Demandados: Fredy Callejas Cárdenas

Visto el informe secretarial que antecede, se observa escrito, allegado el día 15 de los corrientes mes y año, a través del cual el apoderado de la parte demandante solicita que se re programe la diligencia prevista para el día 11 de agosto de 2020, manifestando que se fijó con anterioridad otra audiencia en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena dentro de proceso en el que funge como apoderado de una de las partes.

Al respecto, debe advertir esta judicatura que si bien el Despacho ha sostenido un precedente de no aplazamiento de las diligencias, con excepción de aquellos eventos en que se exponen causales de fuerza mayor o caso fortuito, propendiendo siempre por la sustitución del poder para evitar dilaciones en los procesos; en este preciso caso se encuentra que la diligencia fue reprogramada mediante auto publicado el 14 de julio de 2020 y la solicitud fue radicada el día 15 del mismo mes y año, es decir, dentro del término de ejecutoria.

De allí que se considere viable la petición, pues la petición fue radicada dentro del término de ejecutoria del auto que programó la audiencia, pero desde ya se advierte que no se accederá a un nuevo aplazamiento pues se asignará una fecha distante y en el evento en que se llegara a cruzar con otra audiencia a la que deban asistir o se presentara un nuevo impedimento, contarán con tiempo suficiente para sustituir el poder y preparar al nuevo apoderado que los reemplazaría en el juicio.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, SE RESUELVE:

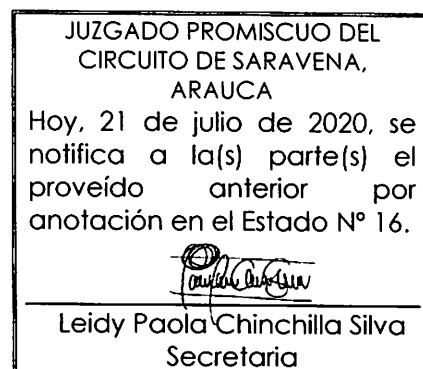
PRIMERO: APLAZAR la diligencia de que trata el artículo 373 del CGP señalada para el día 11 de agosto de 2020. En consecuencia, FIJAR el día

05 de noviembre de 2020 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la precitada audiencia. ADVERTIR a las partes que no proceden más solicitudes de aplazamiento. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados de las partes y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos y el de los demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados, canales que serán usados para comunicar a las partes e intervinientes todo lo tocante con la audiencia que se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso de única instancia de pertenencia, radicado bajo el N° 81-794-40-89-001-2018-00079-01, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, para resolver sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer. Julio 01 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 170.

RADICADO: 81-794-40-89-001-2018-00079-01
RADICADO INT: 2020-00087
PROCESO: Declarativo de pertenencia de mínima cuantía
ASUNTO: Recurso de queja
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo Municipal de Tame
DEMANDANTE: Francisco Javier Gómez González
DEMANDADO: Perla Lidia Lei de Sierra y Otros

I. ASUNTO

Corresponde resolver el recurso de queja propuesto contra el auto interlocutorio N° 166 del 19 de febrero de 2020¹, por el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame resolvió no conceder el recurso de apelación propuesto frente al proveído que terminó el proceso mediante sentencia anticipada².

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

El 14 de diciembre de 2017 el señor Francisco Javier Gómez impetró, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, demanda verbal de mínima cuantía de declaración de pertenencia³, la cual fue rechazada por competencia mediante auto de fecha 25 de enero de 2018⁴, ordenándose la remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, en razón a la cuantía del proceso y a la ubicación de los inmuebles.

¹ Fls. 370 a 371 pdf co. Primera instancia

² Fls. 259 a 262 pdf c.o. primera instancia

³ Fls. 1 a 24 pdf c.o. primera instancia

⁴ Fls. 173 a 174 pdf c.o. primera instancia

Seguidamente a través de auto del 21 de marzo de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame resolvió admitir la demanda y darle el trámite de un proceso verbal sumario por ser un asunto de mínima cuantía⁵.

El día 08 de febrero de 2019, mediante auto interlocutorio N° 118⁶, el despacho de primera instancia resolvió declarar la terminación anticipada del proceso, decisión contra la cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación⁷, el cual fue denegado por parte del juez A-quo⁸, al tratarse de un proceso de única instancia.

Posteriormente, el 22 de febrero del año 2019 el mismo memorialista propuso recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto que negó la apelación, solicitando que sea concedida la alzada⁹.

Finalmente, mediante auto del 10 de junio de hogaño¹⁰, el Juez de primera instancia resolvió no reponer la decisión y conceder el recurso de queja impetrado contra el auto interlocutorio N° 166 de fecha 19 de febrero de 2019, mediante el cual se negó la apelación ya aludida.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 352 del CGP dispone que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Igualmente, respecto a la forma en que se debe interponer y el trámite a seguir, el artículo 353 *ibidem* señala que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición, contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno y surtido el traslado, se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

De la lectura de las normas traídas a colación se tiene que el recurso de queja tiene por objeto que el juez superior verifique la procedencia de

⁵ Fls. 176 a 178 pdf c.o. primera instancia

⁶ Fls. 359 a 362 pdf c.o. primera instancia

⁷ Fls. 363 a 369 pdf c.o. primera instancia

⁸ Fls. 370 a 371 pdf c.o. primera instancia

⁹ Fol. 372 pdf c.o. primera instancia

¹⁰ Fol. 375 pdf c.o. primera instancia

conceder el recurso de apelación o casación que fue denegado por el juez de instancia respectivo, sin tener en cuenta la normatividad dispuesta para su consecución.

Pues bien, de cara al caso en concreto, sea lo primero indicar que el recurso de reposición y en subsidio queja fue interpuesto oportunamente, por lo que se procede al estudio de fondo respectivo.

Debe recordarse que conforme el numeral 3º del artículo 26 del CGP, en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral de los inmuebles objeto de la demanda. Asimismo, el artículo 25 del CGP establece que son de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 SMLMV, esto es, \$29'508.680 para el año 2017, fecha de presentación de la demanda. Por último, el artículo 17 del CGP establece que la competencia de los procesos de mínima cuantía radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales en única instancia.

Téngase en cuenta entonces que las pretensiones de la demanda refieren a la declaratoria de pertenencia de varios predios rurales, cuyo valor asciende a la suma de \$28'907.000¹¹, por lo que se trata de un proceso verbal sumario de única instancia, por ser de mínima cuantía, tal y como se dispuso en el auto admisorio de la demanda, proceso dentro del cual no procede el recurso de apelación.

De acuerdo con los fundamentos normativos expuestos y encontrando este nominador que las razones esgrimidas por el Juez Promiscuo Municipal de Tame se ciñen a lo establecido en el artículo 324 del CGP, se declarará improcedente el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia se confirmará la decisión adoptada en el auto interlocutorio N° 166 proferido el 19 de febrero de 2019.

En consideración a las razones expuestas el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del proveído del Juzgado Promiscuo Municipal de Tame a través del cual se decidió terminar el proceso de forma anticipada.

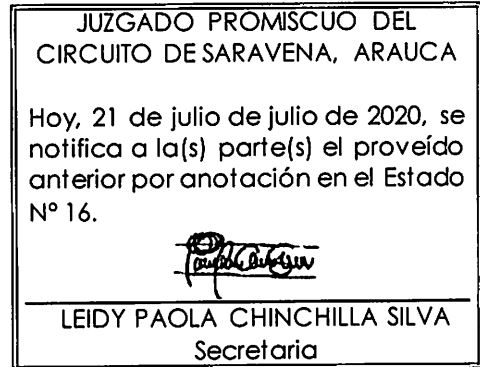
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JCS

¹¹ Fls. 163 a 172 pdf c.o. primera instancia.



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVENA

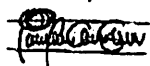
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

α6427511b2bd5f8fcc714e0003b4d7f1d17654e5bb769b97
cedídce20α7dbf1c

Documento generado en 16/07/2020 07:56:11 PM

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso de única instancia de deslinde y amojonamiento, radicado bajo el N° 81-794-40-89-001-2015-00411-01, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, para resolver sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada. Sírvasse proveer. Julio 01 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 170

RADICADO: 81-794-40-89-001-2015-00411-01
RADICADO INT: 2020-00086
PROCESO: Especial de deslinde y amojonamiento
ASUNTO: Recurso de queja
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo Municipal de Tame
DEMANDANTE: Ana Jesusa Lizcano y otros
DEMANDADO: Flor Elba Parra Sepúlveda

I. ASUNTO

Corresponde resolver el recurso de queja propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto interlocutorio N° 620 del 27 de abril de 2020¹, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame resolvió no conceder el recurso de apelación elevado frente al auto interlocutorio N° 1101 del 20 de septiembre de 2019², en el que se declaró desierta la apelación contra la sentencia N° 382 del 24 de agosto de 2019³ y se negó el trámite de la oposición al deslinde y amojonamiento decretado en la sentencia.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

Los demandantes incoaron la acción en referencia ante el Juzgado de Primera Instancia⁴, donde fue admitida en diciembre 04 de 2015⁵. Posteriormente, en diligencia del 24 de agosto de 2019, se profirió la sentencia N° 382⁶, frente a la cual el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto

¹ Fls. 350 a 352 pdf co. Primera instancia

² Fls. 343 y 344 pdf co. Primera instancia

³ Fls. 198 y 207 pdf co. Primera instancia

⁴ Fls. 1 a 99 pdf c.o. primera instancia

⁵ Fls. 100 y 101 pdf c.o. primera instancia

⁶ Fls. 198 a 207 pdf co. Primera instancia

devolutivo, registrándose en el acta que se exhorta a la parte recurrente para que realice las gestiones necesarias para el trámite de la alzada⁷. A continuación, el día 09 de septiembre de 2019 el apoderado de la parte demandada presentó un escrito en el que dice interponer demanda de oposición al deslinde y amojonamiento⁸.

El recurso así interpuesto fue declarado desierto y se negó el trámite de la oposición, conforme el auto interlocutorio N° 1101 del 20 de septiembre de 2019⁹, en razón a que el interesado no allegó las expensas necesarias para el trámite de la alzada, frente a lo primero, y porque se propuso extemporáneamente, respecto de lo segundo.

Inconforme con la precitada decisión, el 25 de septiembre de 2019 el apoderado de la parte demandada la recurrió en reposición y en subsidio, en apelación¹⁰. Mediante auto del 27 de abril de 2020 el A quo decidió no reponer el proveído y no conceder la censura vertical, aduciendo que se trata de una decisión no susceptible de la misma¹¹.

Finalmente, el abogado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de queja¹² contra el auto del 27 de abril de 2020 frente a lo cual el Juzgador de Primera Instancia mantuvo su decisión y dispuso el trámite de la queja de marras¹³.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 352 del CGP dispone que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda, si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Igualmente, respecto a la forma en que se debe interponer y el trámite a seguir, el artículo 353 *ibidem* señala que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias, se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la

⁷ Cfr. Acta de diligencia vista a fls. 198 y 199 pdf c.o. primera instancia

⁸ Fls. 209 a 216 pdf co. Primera instancia

⁹ Fls. 343 y 344 pdf co. Primera instancia

¹⁰ Fls. 345 a 348 pdf c.o. primera instancia

¹¹ Fls. 350 a 351 pdf c.o. primera instancia

¹² Fl. 354 pdf c.o. primera instancia

¹³ Fl. 357 pdf c.o. primera instancia

apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

De la lectura de las normas traídas a colación se tiene que el recurso de queja tiene por objeto que el juez superior verifique la procedencia de conceder el recurso de apelación o casación que fue denegado por el juez de instancia respectivo, sin tener en cuenta la normatividad dispuesta para su consecución.

Pues bien, de cara al caso en concreto, sea lo primero indicar que el recurso de reposición y en subsidio queja fue interpuesto oportunamente, por lo que se procede al estudio de fondo respectivo.

En ese horizonte, se recuerda que conforme al artículo 321 del CGP, son apelables los siguientes autos:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

En es orden, para que sea procedente el recurso de apelación se requiere que la decisión atacada esté incluida dentro de las previstas en el artículo 321 del CGP.

Destáquese entonces que la decisión que declara desierto el recurso de apelación no está enumerada en la mencionada norma, por lo que frente a la misma no procede la alzada, tal y como lo consideró el Juez A quo.

Además, en cuanto a la decisión de no dar trámite a la oposición al deslinde y amojonamiento, debe tenerse en cuenta que según lo reglado en el artículo 404 del CGP, cuando se propone en término, es decir, antes de finalizar la diligencia, se seguirá el trámite del proceso verbal, que culminaría con la sentencia que resuelva la demanda de oposición y los demás aspectos pertinentes del proceso, sentencia ésta que sería apelable, de tratarse de un proceso de menor o mayor cuantía.

En ese mismo marco, se podría decir, para un mejor entender, que la decisión que niega dar trámite a la oposición planteada dentro de un proceso de deslinde y amojonamiento sería apelable en los procesos de menor o mayor cuantía, toda vez que se trataría del auto de rechaza la

demanda de oposición, el cual sí está enumerado en el artículo 321 del CGP, amén que, según ya se indicó, a la oposición formulada en la diligencia de deslinde y amojonamiento se le deberá dar el trámite de proceso verbal.

Sin embargo, ello no fue lo que ocurrió dentro del presente asunto según se concluye de las actas levantadas el día 24 de agosto de 2019¹⁴, cuando se llevó a cabo la diligencia de deslinde y amojonamiento, de las cuales surge sin lugar a equívocos que en la fecha y hora señalada, la audiencia inició con el traslado hacia los inmuebles objeto de disputa, donde las partes manifestaron aceptar los linderos contenidos en el levantamiento topográfico presentado por David Acero, anotándose que uno de los predios está alinderado por el norte hasta cierto punto, luego del cual el lindero corresponde a la línea divisoria contenida en el plano topográfico, con lo cual las partes estuvieron de acuerdo, indicando en todo caso que esa línea se debe materializar porque *"una cosa es que exista en los planos y otra cosa es que exista materialmente en el inmueble"*.

En el acta también se registra que, en atención al clima y la dificultad para redactar los documentos correspondientes, el Juez dispuso el traslado hacia las instalaciones del Juzgado para la continuación de la audiencia, frente a lo cual no se anota que se haya realizado objeción alguna. Se destaca que el acta al que se ha hecho referencia en el párrafo anterior y en este está suscrita por el Juez, el Secretario, las partes y sus apoderados¹⁵.

Luego, en el Juzgado se adelantó el trámite consecuente y se dictó la sentencia ya citada, sin que las partes presentaran oposición al deslinde durante la diligencia.

Ahora bien, se recuerda que el artículo 404 del CGP establece que cuando una de las partes está inconforme con el deslinde realizado en esta clase de procesos tendrá la oportunidad, hasta antes de concluir la diligencia, de manifestar la oposición, luego de lo cual la norma le concede 10 días para formalizar la oposición, a la cual se le dará el trámite de un proceso verbal.

No obstante, en el asunto bajo estudio las partes no propusieron oposición alguna antes de finalizar la diligencia; fue días después de que se resolvió de fondo el proceso, que el apoderado de la parte demandada presentó un escrito en el que dice interponer demanda de oposición a la diligencia de deslinde y amojonamiento, lo cual resulta claramente extemporáneo en la medida en que dichas oposiciones deben interponerse antes de finalizada la diligencia que para el caso finalizó cuando se profirió la sentencia.

Se concluye entonces que la decisión de no dar trámite a la oposición adoptada por el Juez de Primera Instancia en el presente caso, no es susceptible del recurso de apelación, por lo que el mismo está bien denegado. Así se resolverá.

¹⁴ Fls. 194 a 199 pdf c.o. primera instancia

¹⁵ Fls. 194 pdf c.o. primera instancia

Por último, este Juzgado debe aclarar que el anterior análisis no se hace con el fin de estudiar de fondo el asunto, sino que se consideró necesario efectuarlo para determinar si la decisión del 20 de septiembre de 2019 es apelable o no.

No se impondrá condena en costas porque no se observa que se hayan causado.

En consideración a las razones expuestas el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

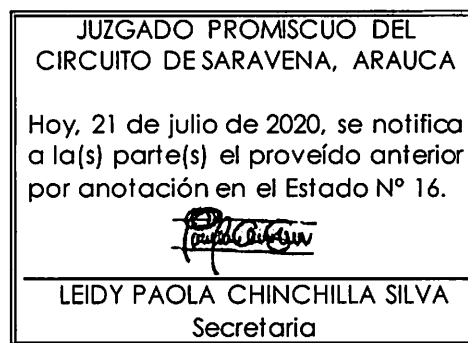
PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto interlocutorio N° 1101 del 20 de septiembre de 2019¹⁶, en el que se declaró desierta la apelación contra la sentencia N° 382 del 24 de agosto de 2019 y se negó el trámite de la oposición al deslinde y amojonamiento decretado en la sentencia, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

F.F.S.



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹⁶ Fls. 343 y 344 pdf co. Primera instancia

Código de verificación:

441b7a1d04053fb131766bfd86a2d29886ba7335ca2d12f4
d546b71ddca558ed

Documento generado en 16/07/2020 07:55:31 PM

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para verificar trámite a seguir, con ocasión de la expedición del Decreto 806 de 2020. Favor proveer. Julio 02 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 160

PROCESO: Ejecutivo
ASUNTO: Apelación de sentencia
RADICADO: 81-736-40-89-001-2019-00391-01
RADICADO INT.: 2020-00022
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena
DEMANDANTE: Leidy Diana Villamizar Chiquillo
DEMANDADO: Jhon Edinson Pinto Moreno

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 24 de febrero del 2020¹ se admitió el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 03 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena dentro del proceso en referencia; seguidamente, mediante proveído del 09 de marzo de 2020², se señaló el día 21 de mayo para la celebración de la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del CGP, la cual no se pudo realizar en atención a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, considerando que el asunto de marras ya fue admitido pero se encuentra en turno para resolver la apelación de la sentencia y en aplicación a lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020³, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, SE CONCEDE el término de cinco (05) días al recurrente para que presente por escrito la sustentación de su apelación, so pena de que se declare desierto el recurso; el escrito deberá dirigirse al correo institucional del Despacho jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ FI 02 co. segunda instancia

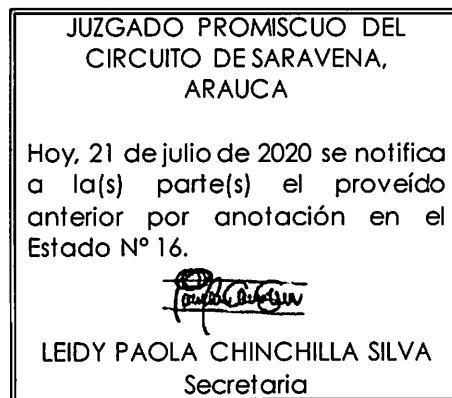
² FI 03 co. segunda instancia

³ Artículo 14 del Decreto 806 de 2020: "(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto"

De otro lado, SE RESUELVE PRORROGAR el término establecido en el artículo 121 del CGP, a efectos de evitar la configuración de eventuales nulidades y teniendo en cuenta la afectación del normal desarrollo de las actividades del Juzgado con ocasión de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, entre el 16 de marzo y el 30 de junio del presente año.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

XPCB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f230252fc0e2c5edb9abb40167c278ba4d7504a802018cab6d36fbe8bef5adf
Documento generado en 16/07/2020 07:53:25 PM

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para verificar trámite a seguir, con ocasión de la expedición del Decreto 806 de 2020. Favor proveer. Julio 02 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 159

PROCESO: Declarativo de simulación de contrato
ASUNTO: Apelación de sentencia
RADICADO: 81-794-40-89-001-2015-00375-01
RADICADO INT.: 2019-00323
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo Municipal de Tame
DEMANDANTE: Carlos Eduardo Ruiz Molina
DEMANDADO: Sara Duarte Grimaldos y Leinyz Xiomara Ospina.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 12 de noviembre de 2019¹ se admitió el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la demandada Sara Duarte Grimaldos, contra la sentencia proferida el 15 de octubre de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame dentro del proceso referenciado; seguidamente, mediante proveído del 25 de noviembre de 2019², se señaló el día 16 de abril de 2020 para la celebración de la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del CGP, la cual no se pudo realizar en atención a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, considerando que el asunto de marras ya fue admitido pero se encuentra en turno para resolver la apelación de la sentencia y en aplicación a lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020³, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, SE CONCEDE el término de cinco (05) días al recurrente para que presente por escrito la sustentación de su apelación, so pena de que se declare desierto el recurso; el escrito deberá dirigirse al correo institucional del Despacho jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ FI 02 co. segunda instancia

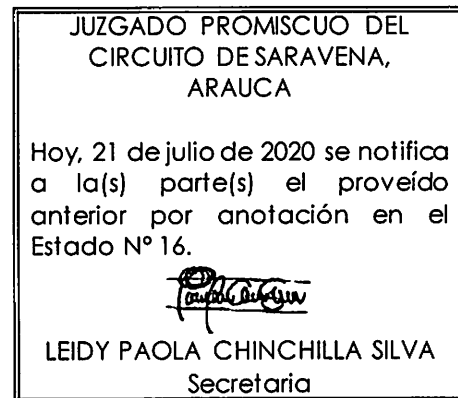
² FI 06 co. segunda instancia

³ Artículo 14 del Decreto 806 de 2020: "(...) Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto"

De otro lado, SE RESUELVE PRORROGAR el término establecido en el artículo 121 del CGP, a efectos de evitar la configuración de eventuales nulidades y teniendo en cuenta la afectación del normal desarrollo de las actividades del Juzgado con ocasión de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, entre el 16 de marzo y el 30 de junio del presente año.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WVCE



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

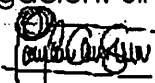
Código de verificación:

60c26b111c817d9e9c26a058d061568525a6d15b2a56004aea641a4af654fed

6

Documento generado en 16/07/2020 07:52:41 PM

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante radicó escrito aclarando que el desistimiento a la demanda obedece a pago total de la obligación. Sírvase proveer. 13 de julio de 2020



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio N° 173

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00316-00
DEMANDANTE: Mayra Yuliet Orduz Jiménez
DEMANDADO: Nidia Beltrán Jaimes

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial¹ suscrito por la demandante y su apoderado, aclarando que el desistimiento de la demanda obedece al pago total de la obligación, en atención al requerimiento efectuado en auto anterior.

Ahora bien, para resolver la petición debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 314 del CGP y numeral 9° del 365 del mismo compendio normativo, aplicables al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y el auto que acepte la petición produce efectos de cosa juzgada; asimismo, en caso de desistimiento se puede renunciar a las costas.

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido la viabilidad del desistimiento de la demanda laboral, siempre y cuando no se trate de derechos ciertos e indiscutibles².

De otra parte, el artículo 104 del CPTSS señala que si el deudor pagare inmediatamente, se dispondrá, sin más trámite, la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, por lo que así se procederá, declarando además, terminado el proceso por pago total de la obligación indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

¹ Fls. 38 1 39 pdf c.o. de primera instancia

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Providencia del 9 de septiembre de 2015. Rad. N° 51640. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.

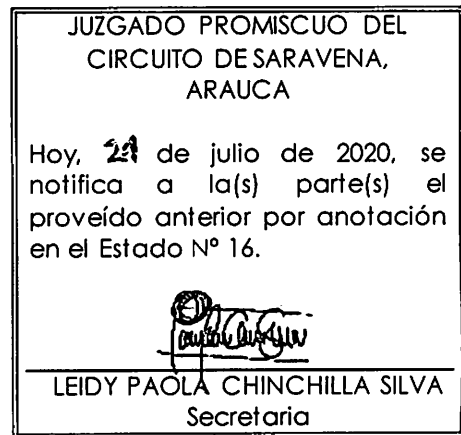
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siempre y no exista embargo de remanentes ni de lo que se llegare a desembargar. Por Secretaria, EXPEDIR los correspondientes oficios y remitirlos.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

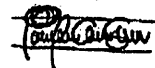
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a4b3019a3ad82c703ddc1086cf60e3fa57c61a9fc1ef65ae3c130271c1a69e8

Documento generado en 16/07/2020 07:51:02 PM

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para verificar trámite a seguir, con ocasión de la expedición del Decreto 806 de 2020. Favor proveer. Julio 02 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 160

PROCESO:	Declarativo
ASUNTO:	Cumplimiento de contrato
RADICADO:	81-736-40-89-001-2017-00407-01
RADICADO INT.:	2019-00287
PROCEDENCIA:	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de saravena
DEMANDANTE:	Mauricio Bayona Cruz
DEMANDADO:	Ana Myriam Rojas Sierra

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el trámite procesal surtido al interior del asunto de la referencia, se observa que mediante auto del 12 de noviembre de 2019¹, se admitió el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de agosto 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, dentro del proceso referido; seguidamente, mediante proveído del 25 de noviembre de 2019² se señaló el día 02 de abril de 2020 para la celebración de la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del CGP, la cual no se pudo realizar en atención a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, considerando que el asunto de marras ya fue admitido pero se encuentra en turno para resolver la apelación de la sentencia y en aplicación a lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020³, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, SE CONCEDE el término de cinco (05) días al recurrente para que presente por escrito la sustentación de su apelación, so pena de que se declare desierto el recurso; el escrito deberá dirigirse al correo institucional del Despacho jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co.

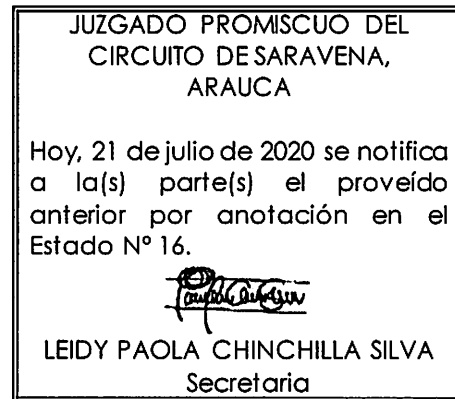
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPCB

¹ Fl 21 co. segunda instancia

² Fl 23 co. segunda instancia

³ Artículo 14 del Decreto 806 de 2020: "(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto"



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVENA**

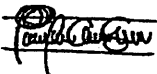
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d94e94e5d406b3d30a77bd14539e4eac7dfcd92a9c6ceda834d6fdf44d70c
ba**

Documento generado en 16/07/2020 07:49:12 PM

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la audiencia de trámite y juzgamiento, programada para el día 31 de marzo de 2020, no se llevó a cabo en atención a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Sírvase proveer. Julio 06 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 0139.

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00230-00
DEMANDANTE: Shirley Elena Bolívar Juliao
DEMANDADO: Clínica Metropolitana del Llano SA

Se observa necesario reprogramar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, dentro del presente asunto, comoquiera que no se pudo llevar a cabo en la fecha inicialmente fijada, por las razones indicadas en el informe secretarial. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 22 de octubre de 2020 a las 09:00 am, para llevar a cabo la audiencia virtual de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados de las partes y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos y el de los demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán

acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

REFB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**071db51c37cc423c0dd2354a4a4b306bc81f2acf45342398deb809b6d9d3e45
0**

Documento generado en 16/07/2020 07:48:24 PM

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la audiencia de trámite y juzgamiento programada para el día 16 de junio de 2020 no se llevó a cabo, en atención a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Sírvase proveer. Julio 06 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
iprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 0147.

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00211-00
DEMANDANTE: Ximena Andrea Boada Salamanca
DEMANDADOS: María Andrea Arias Cruz y Yhon Mauricio González Arias

Se observa necesario reprogramar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, dentro del presente asunto, comoquiera que no se pudo llevar a cabo en la fecha inicialmente fijada, por las razones indicadas en el informe secretarial. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 08 de octubre de 2020 a las 09:00 am para llevar a cabo la audiencia virtual de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados de las partes y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos y el de los

demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RE:FB



Firmado Por:

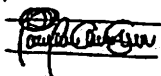
RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

107b8831dca646431d9481b9ccff60eb72173f3783c9365490e62a31ab72a8fe
Documento generado en 16/07/2020 07:47:38 PM

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, programada para el día 22 de abril de 2020, no se llevó a cabo en atención a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Sírvasse proveer. Julio 03 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 0142.

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2019-00150-00
DEMANDANTE:	Yimy Herley Pinilla Sanabria
DEMANDADOS:	Explanan SAS y Fondo Adaptación
LLAMADO:	Aseguradora de Fianzas SA Confianza

Se observa necesario reprogramar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS, dentro del presente asunto, comoquiera que no se pudo llevar a cabo en la fecha inicialmente fijada, por las razones indicadas en el informe secretarial. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 29 de septiembre de 2020 a las 09:00 am para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados de las partes y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos y el de los demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

REFB



Firmado Por:

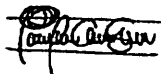
RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d3ebc44eb2f9f90a7193cde275c67adda6e5705ff1b95eba72b5b38c370f605
Documento generado en 16/07/2020 07:46:59 PM

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la audiencia de trámite y juzgamiento, programada para el día 30 de abril de 2020, no se llevó a cabo en atención a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Sírvase proveer. Julio 06 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 150.

PROCESO: Declarativo de prescripción de hipoteca
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00296-00
DEMANDANTE: Demetrio Parra Bonilla
DEMANDADO: Banco Agrario de Colombia

Se observa necesario reprogramar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, dentro del presente asunto, comoquiera que no se pudo llevar a cabo en la fecha inicialmente fijada, por las razones indicadas en el informe secretarial. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día 15 de octubre de 2020 a las 09:00 am para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, la cual se adelantará por medios virtuales.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP.

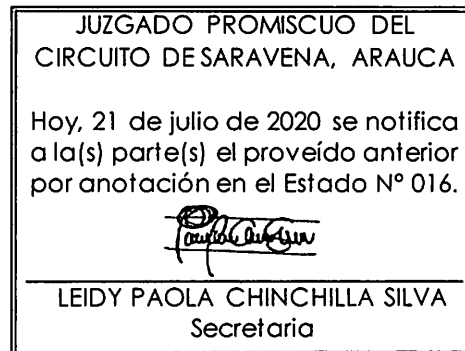
TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohilados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SEREQUIERE a los apoderados de las partes y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos y el de los demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán

acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EPC



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

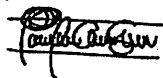
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**760de764ec6963077586b781c98ce70e2c6a59b5158001ac1e0e5ed717c069
d2**

Documento generado en 16/07/2020 07:43:17 PM

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, programada para el día 18 de marzo de 2020, no se llevó a cabo en atención a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Sírvase proveer. Julio 06 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 0136.

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00230-00
DEMANDANTES: Adriana Katherine Acevedo y otros
DEMANDADO: Hospital Especial de Cubará ESE

Se observa necesario reprogramar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS, dentro del presente asunto, comoquiera que no se pudo llevar a cabo en la fecha inicialmente fijada, por las razones indicadas en el informe secretarial. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 22 de septiembre de 2020 a las 09:00 am, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados de las partes y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos y el de los

demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

REFB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8eeded808b1e8ae3595a5b82c7f373b81db5e8afb975740bc91c88017bf3c8

5

Documento generado en 16/07/2020 07:41:42 PM

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, programada para el día 15 de abril de 2020, no se llevó a cabo en atención a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Sírvase proveer. Julio 06 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 0140.

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81736-31-89-001-2017-00276-00
DEMANDANTE: Blanca Arcelia Sánchez Tarazona
DEMANDADO: Alliance Company S.A.S. y el Departamento de Arauca

Se observa necesario reprogramar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS, dentro del presente asunto, comoquiera que no se pudo llevar a cabo en la fecha inicialmente fijada, por las razones indicadas en el informe secretarial. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 06 de octubre de 2020 a las 09:00 am para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de que trata el artículo 77 del CPTSS.

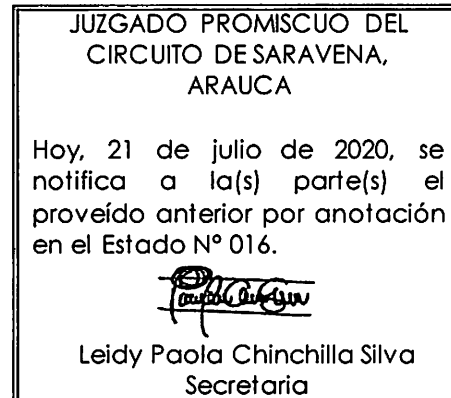
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados de las partes y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos y el de los demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

REFB



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6920a86f21bed0da81750a9fa78949d89109b8b646ad51c4a5f898055f865ba

Documento generado en 16/07/2020 07:41:04 PM

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la audiencia de trámite y juzgamiento, programada para el día 23 de abril de 2020, no se llevó a cabo en atención a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Sírvase proveer. Julio 06 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 150.

PROCESO: Ordinario de pertenencia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2013-00187-00
DEMANDANTE: José de Jesús Jiménez Flórez
DEMANDADOS: Javier Mora Suarez y Eder Alfonso Mora Suarez

Se observa necesario reprogramar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, dentro del presente asunto, comoquiera que no se pudo llevar a cabo en la fecha inicialmente fijada, por las razones indicadas en el informe secretarial. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día 29 de octubre de 2020 a las 09:00 am para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, la cual se adelantará por medios virtuales.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP.

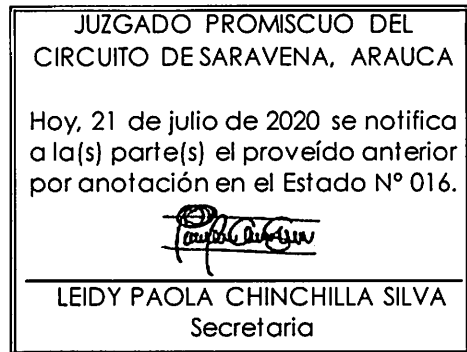
TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados de las partes y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos y el de los demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán

acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83e676413ac0aca4a84633937744356dd0fb85994744ee44017acb64b6b6ac6
c**

Documento generado en 16/07/2020 07:40:18 PM

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la audiencia de trámite y juzgamiento, programada para el día 26 de marzo de 2020, no se llevó a cabo en atención a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Sírvase proveer. Julio 06 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 0137.

Proceso:	Ordinario laboral de primera instancia
Radicado:	81-736-31-89-001-2019-00047-00
Demandantes:	Carin Yusbey González
Demandados:	Estructurador Colombia S.A.S., EGC Colombia S.A.S., Servicios de Ingeniería y Construcción Ltda y CPS Ingenieros Filial Colombia S.A.S.

Se observa necesario reprogramar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS dentro del presente asunto, comoquiera que no se pudo llevar a cabo en la fecha inicialmente fijada, por las razones indicadas en el informe secretarial. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 1° de octubre de 2020 a las 09:00 am, para llevar a cabo la audiencia virtual de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

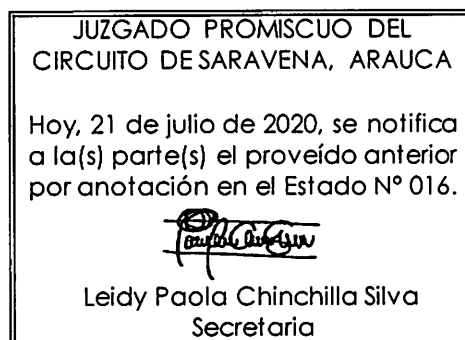
TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados de las partes y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así

como el de los demandantes y demandados, el de los testigos y el de los demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RETB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b440e1fcdbc8fe8f4a56971eeeb2fc70270f06942a603f8c26eb6feb2a2d36ef
Documento generado en 16/07/2020 07:43:49 PM